



Bogotá, D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2021 - 00123
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 25 de enero de 2022, admitió la demanda del epígrafe, promovida por MARTHA LIDIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CINSY BRILLITD PARDO RODRÍGUEZ en contra de ELVIRA GAVIRIA DE KROES y demás personas indeterminadas.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia⁴, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Archivo No. 12. Expediente Digital.



escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de este asunto, a partir del auto calendarado el 25 de enero de 2022, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 y 375 del Código General del Proceso, aunque ya se había subsanado el libelo inicial, se torna imperioso inadmitirlo nuevamente.

En ese orden de ideas, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. Manifestar bajo la gravedad de juramento que el bien inmueble objeto de usucapión, no se encuentra incurso en las circunstancias de exclusión, indicadas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal a del artículo 10° Eiusdem.
2. Manifestar bajo la gravedad de juramento, si existe vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial declarada o reconocida, entre los extremos de la Litis, de ser el caso, la parte actora, deberá aportar pruebas del estado civil, así como identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, en virtud del literal b) del artículo 10° de la Ley 1561 de 2012.
3. Anexar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40457934**, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Nótese que el certificado especial incorporado al plenario⁵, no guarda relación alguna con el trámite del presente asunto, toda vez que fue solicitado por la señora **LUZ MYRIAM GARZÓN**, que no es parte procesal en estas diligencias, para el proceso de pertenencia **2017-453776**, que no se equipara con el radicado del presente asunto y para el folio de matrícula inmobiliaria **50S-704455**, que no corresponde al del bien inmueble objeto de usucapión.

⁵ Archivo No.9. *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00123-00

Página 3 de 3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendado el 25 de enero de 2022, inclusive, según las razones que anteceden.

TERCERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.

CUARTO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 077	131 AGO. 2022
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO	